

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de abril de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Consorcio Medicam-Fortluck, S. A.
Abogado: Dr. Víctor Juan Herrera R.
Recurrida: Miguelina Martínez de la Cruz.
Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Medicam-Fortluck, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Erick Leonard Eckman núm. 3, esq. John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por su presidente Fortunato Canaán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069746-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Miguelina Martínez de la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0521735-0, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Rafael A. Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Miguelina Martínez de la Cruz contra el recurrente Consorcio Fortluck-Medicam, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al co-demandado Fortunato Canaán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador Consorcio Fortluck-Medicam, S. A. y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se reconoce deudora a Consorcio Fortluck-Medicam, S. A., a pagarle a la señora Miguelina Martínez de la Cruz, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) mensuales, equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$461.60); 28 días de preaviso, igual a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80); 184 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$84,934.40); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$8,308.80); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Novecientos Tres Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$2,903.86); proporción de participación en los beneficios de la compañía, igual a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$27,696.00), lo que totaliza la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$136,767.86); moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del quince (15) de abril y hasta el día cinco (5) de mayo del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y

perjuicios y se condena a la demandada Consorcio Fortluck Medican, S. A., a pagar a favor de la demandante Miguelina Martínez De la Cruz, la suma de RD\$7,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara regular y válida la demanda en ofrecimiento real de pago en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de la demanda en ofrecimiento real de pago y consignación, se acogen las conclusiones de nulidad presentadas por la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2005 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, por la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y el Sr. Fortunato Canaán, ambos contra sentencia núm. 260/2005, relativa a los expedientes laborales núms. 471-2005-05-1585 y/o 050-05-272 y/o 05-2346 y/o 050-05344, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, rechazando los demás aspectos de dicho recurso, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y consecuentemente, acogiéndose las conclusiones del recurso de apelación incidental, únicamente en lo relativo a las condenaciones por alegados daños y perjuicios, y por tanto, el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, y rechazando los demás aspectos de dicho recurso por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, confirmándose en todas sus partes el resto de los aspectos de la sentencia, objeto de los recursos precedentemente citados; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes, parcialmente en sus pretensiones”; c) que una vez recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de octubre de 2006, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Martínez de la Cruz contra la sentencia No. 260-2005 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en lo relativo a su ordinal tercero, último párrafo por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a la razón social Fortluck-Medican, S. A., al pago de un día de salario por cada día retardo en el pago de las prestaciones laborales que corresponden a la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al recurrido Consorcio Fortluck-Medican, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la oferta real de pago se incluyó la totalidad de las indemnizaciones laborales que correspondían a la trabajadora, por lo que el tribunal debió declarar la validez de ésta a los fines de liberar al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a pesar de que en ella no se incluyeran los 21 días que habían transcurrido entre el 15 de abril al 5 de mayo de 2005, debiendo haber actuado como lo hizo la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la que al declarar insuficiente la pre-indicada oferta ordenó el pago de esos 21 días; que la Corte a-qua no ponderó la sentencia de primer grado, incurriendo en la falta de ponderación de un documento, lo que devino en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce dicha oferta, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese

momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado, en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la oferta real de pago contenía los valores correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, pero no la consideró válida por haberse hecho después de 20 días de vencido el plazo establecido para su pago, incurriendo en una errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo, al condenar al recurrente al pago del día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, pues éste debió limitarlo al momento en que la oferta de dichos valores se hizo de manera suficiente, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago del salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do